En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z. N., Y. C/ Z., F. S/ Privación de la Responsabilidad Parental" (Expte. N° 316 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 917/23), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la letrada de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el día 25 de Septiembre de 2023, la cual fue apelada por la parte demandada el día 03/10/2023, concediéndosele el recurso el 06/10/2023. Asimismo, con fecha 03/10/2023 el demandado interpuso recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, siendo concedido el mismo el 06/10/2023. Expresó agravios el recurrente el 12/02/2024 (ID 1375108), siendo contestado su traslado por la contraria el 20/02/2024 (ID 1383719).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria dispuso la privación de la responsabilidad parental del Sr. F. N. Z. respecto de S. E. Z. N.; ordenó librar oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas a fin que tome razón de lo dispuesto, mediante anotación marginal en la partida de nacimiento del mencionado niño y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Si bien fue omitido en la parte dispositiva de la sentencia, en

el Considerando 8 de la misma la a quo dijo: *"… En relación a las costas, atento el resultado arribado y la naturaleza de la cuestión en trámite, se impondrán al demandado ya que no encuentro motivos para apartarme de la regla general de imposición al vencido (artículo 69 del CPCCCh)…"*.

3 – <u>Los agravios del demandado</u>

Expresa el recurrente que sobre la base de consideraciones dogmáticas y apreciaciones de neto corte subjetivo, la sentencia decide apartarse de las disposiciones legales vigentes aplicando las costas a su parte como un castigo por la posición personal asumida por el demandado en relación con el menor.

Hace referencia a la norma del Art. 71 del CPCC y destaca que su parte se presentó dentro del plazo legal y se allanó a la pretensión de la parte actora de manera real, incondicionada, oportuna, total y efectiva y expresa que el allanamiento está motivado en la decisión del demandado de no asumir la responsabilidad parental del menor a quien no considera su hijo y con quien no tiene vínculo afectivo alguno. Destaca que esta posición fue invocada por él en una instancia prejudicial previa e inclusive en el marco de una medida cautelar para autorizar la salida del país del menor a pedido de su madre.

Afirma que la sentencia se basa en la noción de "orden público comprometido" para apartarse de los efectos de un allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo como el postulado en este caso.

Dice que el orden público *"… no es un fundamento que avale decidir cualquier cosa…"*.

Sostiene que la sentencia que hace lugar a la privación de la responsabilidad parental no viola ni compromete de manera alguna el orden público.

Menciona el art. 641 del CCyCN y dice que los progenitores pueden de mutuo acuerdo prever que la responsabilidad parental sea atribuida a uno

de ellos, que es lo que se ha resuelto en este caso y ello no compromete el orden público.

Luego dice que en este caso no se continuó con el proceso según su estado, que el expediente no se abrió a prueba, tampoco se declaró la cuestión de puro derecho, ni se escuchó al menor como propuso la actora.

Luego hace referencia al "abandono" y dice que el mismo no ha existido en este caso y menos malicioso.

Culmina afirmando que no hay norma procesal que permita imponer las costas de la manera en que lo hace la a quo a un demandado que se allana en los términos del art. 71 CPCC.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A,

p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso del apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – La imposición de costas como "castigo" al demandado Según el quejoso, la imposición de las costas del proceso a su cargo constituye un "castigo" por la posición personal asumida por él en relación con el menor. Estamos ante un simple "argumento" expresado por el apelante y en modo alguno ante un "agravio" digno de análisis.

Dado que en la presentación se confunde el concepto de *"agravio"* y *"argumento"*, es necesario hacer una breve consideración sobre ello, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante quejas similares. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. **Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia** (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y*

Perjuicios" --N° 62.948— y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento del recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, por estar vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De conformidad con lo expuesto, la cuestión planteada por el demandado no es admisible y de allí que proceda su rechazo.

5.2 – <u>Decisión arbitraria</u>

La demandada afirma que se ha dictado una *decisión* ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al

juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error p.rio y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

5.3 – El allanamiento del demandado

A-) Menciona el apelante la norma del art. 71 del ritual en apoyo de su pretensión de ser eximido del pago de las costas en razón de haberse allanado en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

Si bien no dejo de tener presente que el demandado --representado por su apoderado— al contestar la demanda dijo allanarse a la misma en los términos del art. 310 del CPCC, en modo alguno se han dado las condiciones para eximirlo del pago de las costas del proceso.

Es que el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o **que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda** (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 542, "b"; SENTIS MELENDO, *"El allanamiento a la demanda y la imposición de costas"*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B. Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras; negrita propia).

En este caso, es indudable que por su culpa el demandado originó la necesidad de la actora de promover la demanda. Tengo en cuenta lo expuesto por la sentencia en el Considerando "3" en el que se hace referencia a lo destacado por el Ministerio Público respecto de las constancias, probanzas e informes que surgen de los distintos expedientes tramitados entre las partes de autos, a lo que corresponde remitirse por respeto a la brevedad. Los antecedentes habidos entre los padres del niño motivó que la

a quo haya dicho en su sentencia: *"…De los mismos surge p.riamente que desde el nacimiento de S. y a partir de la falta de reconocimiento paterno, su posterior falta de colaboración en las diligencias para definir su derecho a la identidad del niño, para cumplir sus obligaciones alimentarias y facilitar sus salidas del país, el demandado ha efectuado un abandono prolongado, voluntario, malicioso e injustificado de sus deberes derivados de la paternidad. Dicho accionar ha afectado el bienestar y desarrollo de S.; siendo cuidado y atendido desde su nacimiento por su progenitora, quien en su representación se ha visto compelida a iniciar las causas referidas, que han tenido por objeto la tutela efectiva de sus derechos (filiación, alimentos, salud, esparcimiento, etc.). Esto se desprende claramente de la evaluación realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el* ***Expte 517 Año 2021****…"*.

Anticipo que esto ya es suficiente para imponerle las costas del proceso. Así lo ha hecho la a quo y ello no merece reproche alguno de mi parte.

Debe tenerse en cuenta que si bien aquí el demandado se presentó y al contestar la demanda dijo "allanarse" a la misma, ello no lo exime de las costas porque ha sido tardío, dado que con su conducta anterior asumida tanto en etapas extrajudiciales como judiciales, originó la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener la parte actora el reconocimiento judicial de su derecho en protección del interés supremo de su hijo menor de edad (conf. PODETTI, *"Tratado de los actos procesales"*, pág. 390; PEACH, *"El allanamiento a la demanda, a los dichos o pedidos de la contraparte; sus efectos jurídicos procesales"*, La Ley 7-58; JOFRE-HALPERIN, *"Manual"*, 5ª. edic., T. IV, pág. 106; SCBA, DJBA, 66, pág. 145; Ac. y Sent., 1969-208; entre muchos otros).

Lo que acabo de exponer ha sido claramente destacado por la sentencia en crisis y en ningún momento aparece sólidamente rebatido por la queja, lo cual también conduce a sellar la suerte del recurso intentado.

Tengo en claro, por lo hasta aquí analizado, que es indudable que el demandado ha dado motivo para litigar a la contraria, en razón de no

haberse podido concluir ninguna de las cuestiones concernientes a S. por su ausencia injustificada y su reiterada postura de no "percibirse" padre del mismo.

Es por ello que resulta claro que **fue la conducta del quejoso la que originó la necesidad de incoar el proceso a fin de privarlo de la "Responsabilidad Parental"** y de esta forma no estará la actora (madre) dependiendo siempre de los planteos y caprichos insólitos del Sr. Z. con relación a su hijo.

Según las constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta del recurrente obligó a la promoción del juicio. De allí que **quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión— , debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho** (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su reiterado proceder –tanto extrajudicial como judicial— dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar, o sea, **fue su conducta [la del demandado] la que dio lugar al proceso y de allí que no corresponda obligar a cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello** (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470; conf. esta Cámara in re *"Schiliro, E.B. c/ Ermosilla, E.A. s/ Régimen de Comunicación"*, sent. 3/08/2021, Reg. N° 6/21 SDF).

B-) Por otra parte y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, debe repararse también que el allanamiento a la demanda no significa que no medie un vencido a los efectos de la condenación en costas. Y ello es así porque la actitud del allanamiento supone vencimiento por admisión de la pretensión contraria, y **sólo circunstancias de excepción permiten dispensar de costas al demandado que se allana**. En efecto, el allanamiento implica una sujeción total y absoluta a la pretensión de la contraparte y en

principio las costas deben ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón del adversario ya que así lo impone el criterio objetivo introducido en nuestra legislación por el artículo 69 del CPCC. Por consiguiente, **la exención debe interpretarse con criterio estricto habida cuenta de su excepcionalidad** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, III, pág. 898; DJBA, 117, pág. 165; Cám.1ª., Sala I, La Plata, C. 146.747, reg. sent. 131/71; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-39.464, reg. sent. 261/74; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B40.660, reg. sent. 204/75; Cám.1ª., Sala III, La Plata, DJBA, 60, pág. 53; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, ED 84-237).

Inclusive, se ha resuelto también que esta figura se parece –aunque por antítesis— al desistimiento, y que por lo tanto trae la obligación gravosa de pagar las costas (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, DJBA, 51, pág. 183).

El único recaudo que ha de tener un acto procesal para que pueda ser considerado allanamiento, es que no deje lugar a dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria; los demás requisitos se refieren a las condiciones que ha de reunir para que al allanado se le exima del pago de las costas, no debiendo confundirse el derecho a la posibilidad de ejercer la facultad de allanarse, la cual puede hacerse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, con la forma o modo de soportar las costas mediando allanamiento o en qué circunstancias el ejercicio de esta facultad justifica el apartamiento del principio general que impera en la materia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala VI, 16/10/77, La Ley 1975-B-62; BCNECyC 584, N° 7524; Idem, Sala I, 17/12/80, BCNECyC 701, N° 10.524).

Por lo tanto, al no reunir el "allanamiento" los requisitos exigidos por la normativa procesal aplicable, ha sido correcta la decisión de la primera instancia en cuanto ha impuesto las costas del proceso a la parte demandada (conf. art. 71 CPCC), lo cual debe ser confirmado en razón de los

fundamentos aquí expuestos (conf. esta Alzada in re *"M. G., J. c/ V., V. s/ Liquidación Rég. Pat. del Matrimonio*", sent. 7/11/2017, Reg. N° 6/17 SDF).

5.4 – <u>La decisión del demandado de no asumir la responsabilidad parental del menor</u>

El demandado insiste en su voluntad de no "asumir" la responsabilidad parental del menor a quien no considera su hijo. Simplemente he de decir aquí que la responsabilidad parental está impuesta por la ley y no por la voluntad de las partes. Quiera o no "asumirla", la responsabilidad parental le viene impuesta al demandado por disposición legal y no por su voluntad. De allí que para "privarlo" de la misma es necesario que se dicte una sentencia judicial, tal como aquí ocurriera.

Lo que acabo de exponer tiene directa relación con lo expuesto por el quejoso al hacer referencia al Art. 641 del CCyCN que se refiere al "ejercicio" de la responsabilidad parental. Esta norma contempla la posibilidad de que los progenitores de mutuo acuerdo puedan prever que la responsabilidad parental sea atribuida a solo uno de ellos. El demandado dice, muy ligeramente, que *"…es lo que se termina resolviendo en el caso de marras y es evidente que esto no compromete el orden público…"*. El absurdo de esta afirmación es total. Aquí se dictó sentencia privando al demandado de su responsabilidad parental con respecto a su hijo S. E. Z. N. (conf. art. 700 CCyCN), mientras que el referido Art. 641 del CCyCN trata sobre "el ejercicio" de la responsabilidad parental que la ley permite que pueda convenirse entre los padres. Es fácil advertir que no es posible sostener que lo que la sentencia dispuso en autos es lo que contempla la norma del Art. 641 del CCyCN y de allí la improcedencia de estos términos de la queja.

5.5 – <u>El orden público</u>

En este tema el demandado muestra su disconformidad en razón que, según sus dichos, la sentencia dictada en autos haciendo lugar a la privación de la responsabilidad parental, no viola ni compromete de manera alguna el

orden público establecido. Es simplemente una postura personal que muy lejos está de rebatir las claras y terminantes conclusiones de la sentencia dictada en autos. De allí su inconsistencia.

De todos modos, he de detenerme en un párrafo de la expresión de agravios, que dice: *"… No cabe duda que el orden público se encuentra comprometido en una circunstancia vinculada con la responsabilidad parental en orden a la preservación de la integridad de los menores,* ***pero este no es un fundamento que avale decidir cualquier cosa…"*** (negrita propia).

Como vemos, según el demandado, aquí "se ha decidido cualquier cosa". Es evidente que se está refiriendo a la sentencia dictada en la primera instancia. Anticipo que el dictado de una sentencia judicial no es ***"cualquier cosa"*** y es inadmisible que quien actúa en autos con patrocinio letrado o representado por un letrado apoderado vierta expresiones semejantes.

Los escritos judiciales son el instrumento adecuado para que los litigantes formulen sus peticiones en forma ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta. Suponen una tarea previa de ordenamiento de las ideas, a fin de exponer con un orden lógico, desechando aquellas que no hacen al fin perseguido (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267). Sus principales atributos consisten, sin lugar a dudas, en su claridad, su plenitud y congruencia interna, así como su razonada fundabilidad. La presentación de un escrito ante el tribunal, y máxime con firma de letrado, implica que la parte ha debido poner la mayor atención y cuidado en las proposiciones en él incluidas (conf. CNCiv., Sala D, 30/11/79, ED, 88-376; CNCom., Sala B, 26/07/76, La Ley, 1977-C-15).

Desde la perspectiva del estilo, no se adecua al mismo utilizar una terminología que resulta inapropiada por lo agresiva o fuera de lugar y ello así porque para la crítica de las resoluciones judiciales basta con demostrar objetivamente la inadecuación que existe entre lo resuelto y el

texto de la ley, sin requerir argumentaciones o calificativos subjetivos inadecuados; y menos aún es posible autorizarlas.

Es que las presentaciones judiciales no pueden, consecuentemente, ser el vehículo para que las partes o sus letrados exterioricen sus sentimientos hacia el magistrado o sus contendientes, desde que la misma mesura, prudencia y ponderación que deben caracterizar a un juez, es dable exigirlas a los restantes profesionales del derecho, que son invalorables colaboradores en la ardua tarea de administrar justicia (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267).

No tengo ninguna duda que la utilización de los términos *"…que avale decidir cualquier cosa…"*, según el párrafo que he transcripto precedentemente aquí y extraído de la "expresión de agravios", **resultan inapropiados, lesionan el recto empleo del estilo forense y demuestran la inexistencia de la mesura y prudencia que cabe exigir a quien se presenta ante un Tribunal de Justicia** (conf. esta Alzada in re *"G., H.S. c/ G. S. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 2/03/2021, Reg. N° 9/21 SDL).

Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo que dichas expresiones vertidas por el letrado apoderado del demandado **sean testadas por Secretaría**, previo a la devolución del expediente a la primera instancia.

5.6 – <u>La tramitación del proceso</u>

Por último, haré una breve referencia a lo expresado por el demandado con respecto a que en estas actuaciones no se continuó con el proceso según su estado y agrega que el expediente no se abrió a prueba, tampoco se declaró la cuestión como de puro derecho, no se escuchó la menor como lo propuso la parte actora y ni siquiera se dispuso una medida para mejor proveer dando intervención al ETI. La improcedencia de lo expuesto es más que evidente.

De todos modos, debo responder al quejoso que en ningún momento las partes solicitaron en autos la apertura a prueba (no fue necesario), ni la

declaración de puro derecho (también innecesario). Con respecto a que no se escuchó al menor como lo propuso la actora, no tiene ninguna relevancia ante las claras constancias de autos y el dictado de una medida para mejor proveer es una facultad exclusiva de la Sra. Jueza a quo y no cabe imponerle nada al respecto.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el día 7 de Septiembre de 2023 el Juzgado actuante dispuso en autos: *"…En atención a lo solicitado, estado y constancias de autos, pasen las presentes a dictar SENTENCIA…"*. Esta disposición fue consentida por las partes, adquirió firmeza y purgó toda posible anormalidad que se pudiere haber cometido durante la tramitación del expediente. Por lo tanto, nada hay para imputarle a la Sra. Jueza a quo y la sinrazón de la queja es más que evidente. Por lo tanto, es rechazada.

6 – <u>Conclusión</u>

Evaluando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. E. D. P. M., letrada apoderada de la accionante, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 20, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- La imposición de costas como castigo. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA

LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Por su parte, las expresiones que constituyen un mero argumento no son de tratamiento obligatorio, ni en la instancia de grado ni en este Cuerpo Jurisdiccional, quedando circunscripto el tratamiento solo a las llamadas cuestiones esenciales.

En este marco, corresponde rechazar Del cuestionamiento de la apelante en este punto.

3.2.- La arbitrariedad. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o

aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.3.- El allanamiento. Para que quien se allane sea eximido de las costas es necesario que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, y se requiere además que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda.

Allanamiento *real* implica que no debe dejar lugar a dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la demanda de la parte contraria. Allanamiento *incondicionado* supone que debe ser puro y simple, no debe subordinarse a condición dilatoria alguna, debe ser categórico, no debe poner en duda la exactitud de uno de los extremos aducidos en la demanda ni estar supeditado a restricciones o articulaciones que lo enerven, pues no sería incondicional si se desconocieren los hechos.

El allanamiento es *oportuno* si se efectúa dentro del plazo para contestar la demanda o reconvención. Por último, el allanamiento es *total* al comprender todas las pretensiones del actor y es *efectivo* cuando está acompañado del cumplimiento simultáneo de la prestación debida (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 14/04/2011, Platzer, Karin S. v. Lewis, Craig A., TR LALEY 1/974).

Desde mi óptica, la presente demanda ha sido incoada en razón del accionar del demandado, y coincido con mi colega preopínate que allí reside el

motivo de los presentes actuados por lo tanto es este último quien debe cargar con las costas del juicio.

A mayor descripción, se puede señalar que la necesidad de iniciar la acción de privación de la responsabilidad parental está originada exclusivamente en la conducta del demandado, tal como fue descripto en la sentencia de grado y reafirmado por el Sr. Juez de primera voz.

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado.

3.4.- La decisión de no asumir la responsabilidad parental. Sobre esta cuestión solo debo referir que la responsabilidad parental no reposa en la voluntad de los progenitores sino que constituye una imposición legal (art. 700 del CCCN), lo que deja sin sustento las aseveraciones vertidas en este sentido.

3.5.- El orden público. No caben dudas que en autos se encuentra comprometido el orden público, y voy a coincidir con el Sr. Magistrado FIORDELISI en torno a que la frase del quejoso en relación a que no se justifica que dicho orden público "avale decidir cualquier cosa" resulta desatinada en torno al estilo forense y al respeto muto que nos debemos entre Magistrados, funcionarios y letrados en nuestro ejercicio profesional, por lo que voy a acompañar la propuesta sobre este punto del Juez que me precede en el voto.

3.6.- La tramitación del proceso. Al respecto, debo referir que la causa no se abrió a prueba y no se escucho a la persona menor de edad porque la *a quo* no lo consideró necesario, además la providencia de autos para sentencia del

07/09/23 fue consentida por la parte, por lo que resulta purgatoria de los vicios indicados.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 69 del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un

proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado R. G. en el 25%, y los de la letrada E. D. P. M. en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El demandado ha interpuesto recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora.
Tengo en cuenta en el caso la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo, de conformidad con lo normado por el art. 5 de la Ley Arancelaria. También considero lo dispuesto por el art. 6 bis y 7 de la misma y arribo a la conclusión que la regulación de honorarios objetada por el recurrente se ajusta a las pautas aplicables en el caso de la Ley XIII N° 4 y de allí que deba ser confirmada. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

7.- Los honorarios de Primera Instancia. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis fundamentos el Sr. Magistrado integrante de esta Excma. Cámara que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) ORDENAR testar por la Secretaría de esta Cámara el párrafo de la expresión de agravios del demandado que dice: *"… No cabe duda que el orden público se encuentra comprometido en una circunstancia vinculada con la responsabilidad parental en orden a la preservación de la integridad de los menores, pero este no es un fundamento que avale decidir cualquier cosa…"*.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. E. D. P. M., letrada apoderada de la accionante, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 20, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. E. D. P. M., letrada de la parte actora.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) ORDENAR testar por la Secretaría de esta Cámara el párrafo de la expresión de agravios del demandado que dice: *"… No cabe duda que el orden público se encuentra comprometido en una circunstancia vinculada con la responsabilidad parental en orden a la preservación de la integridad de los menores, pero este no es un fundamento que avale decidir cualquier cosa…"*.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. E. D. P. M., letrada apoderada de la accionante, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 20, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. E. D. P. M., letrada de la parte actora.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDF